



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 1215/2025**

**Resolución nº 1572/2025**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. B.G.M., en representación de SOLITIUM NOVAC, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas audiovisuales del salón de actos, señalética y cartelería digital para la Autoridad Portuaria de Cartagena*”, con expediente número 10/2025.0-sis, convocado por la Autoridad Portuaria de Cartagena, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 25 de abril de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas audiovisuales del salón de actos, señalética y cartelería digital para la Autoridad Portuaria de Cartagena*”. Posteriormente el 12 de mayo de 2025 se publicó una rectificación del anuncio.

Se trata de un contrato de suministro, con valor estimado de 365.688,50€, por un plazo de setenta días, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto.

**Segundo.** El pliego de cláusulas administrativas particulares recoge en su cláusula 13 el contenido de las proposiciones, determinando que constarán de tres sobres: el sobre número 1, relativo a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos técnicos; el sobre número 2, relativo a la documentación para la valoración de los criterios



cualitativos cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el sobre número 3, relativo a la documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática. En el contenido del sobre número 2 se resalta en color rojo que *“El licitador no podrá incluir ninguna referencia a la proposición contenida en el Sobre (archivo electrónico) nº3. Así mismo, deberá designar específicamente, en su caso, aquellos documentos o informaciones que considere como confidenciales, respecto de los cuales la Autoridad Portuaria de Cartagena deberá guardar confidencialidad y garantizar el derecho a la protección de los secretos técnicos o comerciales.”*.

En relación con lo anterior, el apartado 14, relativo al procedimiento y la adjudicación, determina que *“Solo una vez emitido y publicado el citado Informe de Valoración de las diferentes ofertas conforme a los criterios sometidos a juicios de valor, se procederá a la apertura del Sobre o Archivo Electrónico nº 3 comprensivo de las Proposiciones Evaluables mediante Fórmulas entre los licitadores admitidos al procedimiento”*.

Por último, el anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares recoge los criterios de adjudicación para determinar la oferta con mejor relación calidad-precio. Los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor ascienden a 40 puntos, mientras que los criterios evaluables de forma automática ascienden a 60. Dentro de estos el precio asciende a 50 puntos y los otros 10 puntos se hacen depender de cinco criterios, de los cuales se ha de destacar el cuarto: *“3.2.4 Mejoras ambientales de los materiales del producto.*

#### *Materiales plásticos*

*-Se valorará la no presencia de plásticos clorados entre los plásticos (hasta 0,5 puntos).*

*\*Verificación: Se deberá aportar para cada producto incluido en la propuesta uno de los siguientes avales: 7 y 9 (ver tabla Documentación de verificación).*

*-Se valorarán los mayores porcentajes de uso de material reciclado en la fabricación del producto. También se valorará la reciclabilidad y la separabilidad de los materiales de envasado y los equipos, así como el uso de materiales de envasado elaborados a base de materias primas renovables (hasta 0,5 puntos).*








*\*Verificación: Se deberá aportar para cada producto incluido en la propuesta uno de los siguientes avales: 7, 9, 13, 14 (ver tabla Documentación de verificación).*

#### *Ecodiseño*

*-Se valorará el mayor porcentaje de productos ofertados que hayan sido mejorados desde el punto de vista a ambiental mediante procesos de ecodiseño y/o mejoras con una perspectiva de ciclo de vida, a partir de información veraz. Se valorará el disponer de un certificado ISO 14006 o equivalente emitido a nombre del fabricante del producto (hasta 0,5 puntos).*

*Máximo Q4= 1,50 puntos).*

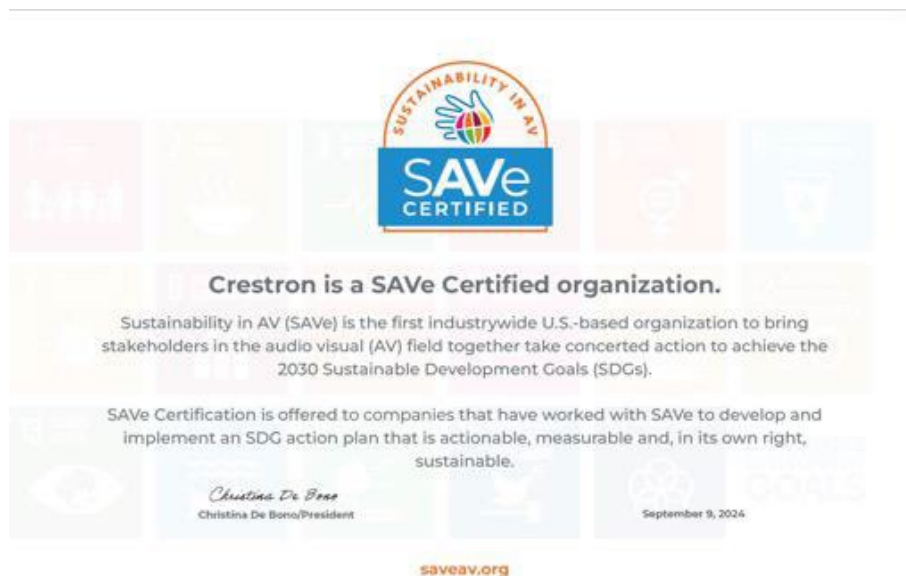
#### *Tabla de documentación de verificación*

DOCUMENTACIÓN de VERIFICACIÓN	
1. Etiqueta Ángel Azul 	8. Ficha de seguridad
2. Etiqueta Ecológica de la UE 	9. Descripción técnica
3. Etiqueta Cisne Nórdico 	10. Anexo UNE-EN ISO 14006
4. FSC 	11. Ficha técnica
5. PEFC 	12. Declaración del licitador
6. Test de laboratorio	13. Informe de análisis de Ciclo de Vida (ACV) para la mejora ambiental del producto según UNE-EN-ISO 14040 y 14044
7. Declaración de la empresas / fabricante	14. Declaración ambiental de producto

**ESTA INFORMACIÓN ÚNICAMENTE DEBERÁ APARECER EN EL SOBRE 3".**

**Tercero.** TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. presentó en el sobre número 2 el proyecto técnico para el contrato. Este proyecto técnico comprende en su apartado 6 bis las certificaciones de calidad adicionales a las exigidas en el PPT, con el siguiente contenido: "La tabla de acreditación de características medioambientales de los productos prevista en

el PPT, omite la certificación específica para productos de audio/vídeo profesional que pretende involucrar a la industria AV en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas. Se trata de la certificación SAve (Sustainability in AV) que pretende reducir el impacto ambiental de la industria AV, fomentar la economía circular (promoviendo la reutilización, reparación y reciclaje de equipos AV), integrar criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones empresariales, medir y mejorar el desempeño ambiental de las organizaciones del sector y por último, educar y formar a profesionales en buenas prácticas sostenibles. Sobre esta certificación, CRESTRON (el fabricante en el que basamos una parte significativa de las mejoras propuestas en nuestro proyecto) ha sido la primera organización de la industria centrada en reunir a las partes interesadas del sector audiovisual para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, siendo el primer fabricante de AV en haber logrado la certificación SAve.



Adicionalmente, los equipos CRESTRON incluidos en nuestra propuesta de mejora cuentan con certificaciones de seguridad y calidad internacionales no exigidas en el PPT, como la UL (Underwriters Laboratories), concretamente la UL62368-1, aplicable a equipos de tecnología de la información, audio y vídeo. Esta certificación garantiza que los dispositivos cumplen estrictos estándares de seguridad eléctrica y mecánica, reforzando la fiabilidad y durabilidad de los equipos en entornos de uso intensivo. La inclusión de estas certificaciones proporciona un valor añadido en términos de garantía de calidad, seguridad



*del usuario y conformidad normativa a nivel global. Aportamos los certificados de todos los equipos de CRESTRON propuestos en nuestro proyecto, en el este enlace”.*

TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. presentó en el sobre número 3 su proposición de criterios evaluables exclusivamente por fórmulas, con el siguiente detalle en las mejoras ambientales de los materiales del producto:

<p><i>4. Mejoras ambientales de los materiales del producto</i></p> <p><i>i. No presencia de plásticos clorados entre los plásticos</i></p>	<p><i>SE APORTA DECLARACIÓN RESPONSABLE (AVAL 7) QUE INCLUYE RELACIÓN DE ENLACES A FICHAS TÉCNICAS (AVAL 9)</i></p>
<p><i>4. Mejoras ambientales de los materiales del producto</i></p> <p><i>ii. Mayores porcentajes de uso de material reciclado en la fabricación del producto, reciclabilidad y separabilidad de los materiales de envasado y los equipos, así como el uso de materiales de envasado elaborados a base de materias primas.</i></p>	<p>-</p>
<p><i>4. Mejoras ambientales de los materiales del producto</i></p> <p><i>ii. mayor porcentaje de productos ofertados que hayan sido mejorados desde el punto de vista ambiental mediante procesos de ecodiseño y/o mejoras con una perspectiva de ciclo de vida, a partir de información veraz. Disponer de un certificado ISO 14006 o equivalente emitido a nombre del fabricante del producto</i></p>	<p><i>SE APORTAN CERTIFICACIONES ISO 14001 E ISO 5001 DE FABRICANTES CONTEMPLADOS EN NUESTRA OFERTA</i></p>

**Cuarto.** El 2 de junio de 2025, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, la mesa de contratación procedió a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente, así como a la propuesta de adjudicación del contrato, con el siguiente resultado:

*“Orden: 1NIF: B74427048 TECESA ACÚSTICA VISUAL S.L. Propuesto para la adjudicación*



*Total criterios CJV: 36*

*Total criterios CAF: 58.75*

*Total puntuación: 94.75*

*Orden: 2NIF: B30065668 SOLITIUM NOVAC S.L.U*

*Total criterios CJV: 33*

*Total criterios CAF: 54.3*

*Total puntuación: 87.3*

*Orden: 3NIF: B73845893 Odin Solutions SL*

*Total criterios CJV: 34*

*Total criterios CAF: 53.1*

*Total puntuación: 87.1*

*Orden: 4NIF: B30930424 Tecnooperpal S.L.*

*Total criterios CJV: 27*

*Total criterios CAF: 50.64*

*Total puntuación: 77.64*

*Orden: 5NIF: B29744570 RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L.*

*Total criterios CJV: 28*

*Total criterios CAF: 6*

*Total puntuación: 0".*



La valoración de las mejoras ambientales de los materiales del producto de TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. alcanzó la puntuación de 0,5.

**Quinto.** El 25 de junio de 2025 el órgano de contratación resolvió aceptar la propuesta de adjudicación en favor de TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. y el 14 de julio de 2025 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación.

**Sexto.** El 1 de agosto de 2025 SOLITIUM NOVAC, S.L.U. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra el acuerdo de adjudicación, en el que suplica que se declare su nulidad y, en consecuencia, se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de apertura y valoración del sobre número 2, procediendo a la exclusión de TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. y a la adjudicación en favor de SOLITIUM NOVAC, S.L.U. Mediante otrosí solicita igualmente la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**Séptimo.** El 12 de agosto de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 15 de agosto de 2025 TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. presentó alegaciones al recurso, negando que se haya anticipado información a la que alude el recurso y solicitando la desestimación de este.

**Octavo.** El 28 de agosto de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.



**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación del contrato, de acuerdo con la letra d del artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.** El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y c) del artículo 44.2 de la LCSP.

**Cuarto.** La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**Quinto.** La recurrente basa su recurso en que los pliegos, ley del contrato, establecían como consecuencia a la inclusión en el sobre número 2 de documentación propia del sobre número 3 la exclusión del licitador del procedimiento. Y la adjudicataria incluyó en el sobre número 2 un certificado de mejora ambiental y de sostenibilidad, la certificación SAVE, evaluable como mejora ambiental de los materiales del producto, criterio evaluable de forma automática, por lo que procede su exclusión. En concreto, la recurrente detalla que el certificado SAVE representa un compromiso formal con la sostenibilidad en el sector audiovisual, que tiene una incidencia ambiental directa en el producto ofertado en varios aspectos clave: reducción de la huella de carbono, gestión eficiente de recursos, fomento de la economía circular, prevención de la contaminación y protección de la biodiversidad.

Es más, el proyecto técnico de la adjudicataria informó que se aportaba el certificado para que fuese valorado por el órgano de contratación como mejora ambiental y de sostenibilidad para el tema de aprovechamiento, reciclaje, retirada, por lo que reconocía expresamente que se trataba de un factor acreditativo de mejoras ambientales y de sostenibilidad. De esta forma se incurre en una infracción sustancial del procedimiento, al haber incluido en el sobre número 2 información relativa a un parámetro objetivo, que debía valorarse de forma automática, lo que compromete la objetividad y neutralidad del proceso de valoración técnica, altera la percepción del órgano evaluador y quiebra el principio de estanqueidad entre fases de valoración.



**Sexto.** El órgano de contratación, con base en el informe de la Comisión técnica, expone que el certificado SAVe no está incluido en la documentación de verificación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. No se trata de un documento emitido por el fabricante del producto, ni por la adjudicataria, sino por un organismo externo privado extranjero y no europeo, sin competencias internacionales ni nacionales en la acreditación de normas, que simplemente refleja el compromiso del fabricante en el cumplimiento de ciertos acuerdos medioambientales relacionados con la agenda 2030 y que cuenta con baja credibilidad y sin la participación mayoritaria de fabricantes del sector. Por todo ello, el certificado no tiene cabida en ningún punto de la documentación de verificación, ya que la valoración realizada mediante juicios de valor no comprende los compromisos con los objetivos de desarrollo sostenible. En consecuencia, la puntuación obtenida por la adjudicataria en el criterio correspondiente se debe a los avales 7 y 9, en los cuales no se incluía el certificado SAVe.

En cualquier caso y con independencia de lo anterior, expone que, de haber existido contaminación, no supondría la exclusión automática del procedimiento, por cuanto no habría comprometido la objetividad en la valoración de los criterios de adjudicación, ya que la valoración de los criterios automáticos es absolutamente automática y su conocimiento previo sería intrascendente. Este fue precisamente el criterio seguido con la recurrente que incluyó el sello de los certificados ISO 9001 e ISO 140001 en el proyecto técnico de forma reiterada, siendo ambos documentos evaluables de forma automática.

**Séptimo.** TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. alega que no ha aportado información evaluable mediante criterios automáticos en el sobre de documentación evaluable mediante criterios subjetivos, en cuanto que el certificado SAVe se aportó como certificación de calidad adicional a las mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas, lo que es objeto de valoración con criterios de cuantificación dependientes de un juicio de valor. Además, el certificado SAVe no se encuentra entre la documentación detallada por los pliegos como acreditativa de los criterios automáticos relacionados con las mejoras ambientales de los productos.



**Octavo.** De forma constante tanto la jurisprudencia, como la doctrina de este Tribunal, han declarado que los pliegos configuran la ley del contrato. Y, además, no habiendo sido recurridos, como ocurre en el presente caso, devienen en acto consentido y firme.

Pues bien, tal y como se observa en el segundo antecedente de hecho, el pliego de cláusulas administrativas particulares exigía incluir en el sobre número 2 la documentación para la valoración de los criterios cualitativos cuya ponderación dependa de un juicio de valor y en el sobre número 3 la documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática. Se observa igualmente que el Anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares comprende un criterio de adjudicación relativo a las mejoras ambientales, que se divide en dos subcriterios: el de los materiales plásticos y el del ecodiseño. La documentación acreditativa de ambos criterios se contiene a continuación en una tabla, en la cual no se comprende el certificado SAVE.

Sentado lo anterior, el proyecto técnico presentado por TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. en el sobre número 2 incluía el certificado SAVE, como certificación de calidad adicional a la exigida en el PPT, como se observa en el tercer antecedente de hecho. Esta certificación tiene por objeto, de acuerdo con su propio contenido, la toma de acciones concertadas para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible 2030. Y el proyecto técnico explica sobre ella que *“pretende reducir el impacto ambiental de la industria AV, fomentar la economía circular (promoviendo la reutilización, reparación y reciclaje de equipos AV), integrar criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones empresariales, medir y mejorar el desempeño ambiental de las organizaciones del sector y por último, educar y formar a profesionales en buenas prácticas sostenibles”*.

Pues bien, conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre las consecuencias de anticipar información en el sobre número 2, lo que no acarrea de forma automática la exclusión, sino que debe analizarse en función de las particularidades de cada caso, como expone la resolución número 16/2024: *“En cuanto a nuestra doctrina sobre las consecuencias de anticipar información en el sobre 2, de los criterios de valoración automática del sobre 3, podemos citar las Resoluciones 444/2023, y 393/2022. Dijimos en esta última:*



*“En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución de 21/11/2021, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):*

*- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.*

*- Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.*

*- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión”.*

No obstante, en el presente caso no es necesario descender a sus particularidades concretas, ya que no se observa que la certificación SAVe adelante información evaluable bajo el criterio automático relativo a las mejoras ambientales de los materiales del producto. No solo no se trata de ninguno de los documentos de verificación contenidos en los pliegos, sino que su objeto tampoco implica conocer anticipadamente el cumplimiento de los criterios en cuestión:



-En relación con los materiales plásticos, ni acredita la no presencia de plásticos clorados entre los plásticos, ni acredita el mayor porcentaje de uso de material reciclado en la fabricación del producto o la reciclabilidad y separabilidad de los materiales de envasado y los equipos o el uso de materiales de envasado elaborados a base de materias primas renovables.

-En relación con el ecodiseño, no acredita el mayor porcentaje de productos ofertados que hayan sido mejorados desde el punto de vista ambiental mediante procesos de ecodiseño y/o mejoras con una perspectiva de ciclo de vida.

Y es que, como refleja el propio recurso, la certificación SAVE resulta demasiado genérica para llegar a acreditar, o permitir intuir la acreditación, de los subcriterios señalados, los cuales son muy concretos y específicos. Así, por ejemplo, el fomento de la economía circular mediante prácticas de reutilización, reciclaje y diseño sostenible, al que se refiere el recurso al detallar el contenido de la certificación SAVE, no implica ninguno de los subcriterios anteriores. Hasta tal punto es así, que la proposición de criterios evaluables exclusivamente mediante fórmulas de TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L. no hace referencia a la certificación SAVE, ni en consecuencia la puntuación obtenida en tales criterios se debe a la aportación de tal certificación.

Así pues, no se advierte que el sobre número 2 de la adjudicataria contuviese información evaluable de forma automática, ni permitiese inferir el cumplimiento de ninguno de los criterios evaluables de tal forma.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. B.G.M., en representación de SOLITIUM NOVAC, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas audiovisuales del salón*



*de actos, señalética y cartelería digital para la Autoridad Portuaria de Cartagena”, con expediente número 10/2025.0-sis, convocado por la Autoridad Portuaria de Cartagena.*

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES